

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DR. ALFONSO MARTÍNEZ MUÑOZ, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Monterrey, Nuevo León, a 25 de noviembre del 2024.

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**



→ Anexa copia simple del INEZ

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el suscrito **ALFONSO MARTÍNEZ MUÑOZ**, por mis propios derechos y en mi carácter de **SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, comparezco ante usted con el objetivo de presentar una iniciativa de reforma a la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, con el fin de que se elimine la prohibición y sanción de la actividad conocida como pepenador de materiales reciclables en los recipientes instalados en la vía pública y en los sitios de disposición final, por ser un auxiliar en la recolección y separación de residuos, y una actividad económica de valorización de residuos de la que muchas familias dependen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo, siendo el Estado quien garantice el respeto a este derecho, mencionando además, que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

En ese sentido, el referido artículo 44 establece que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo. El Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras. Los poderes del Estado, en forma coordinada y solidaria con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable, respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por períodos definidos para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente. Estos

son objetivos de orden superior, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Así mismo, establece que el derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por el Estado en el ámbito de su competencia.

Por su parte, artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonense, ya sea de forma individual o colectiva.

Las personas conocidas como “pepenadores”, quienes en el mercado informal, se dedican a la separación y recolección de residuos para su reciclaje, muchas veces son extorsionados o sancionados por las autoridades al estar prohibido por el artículo 175 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, siendo que es una actividad que funciona como auxiliar en la recolección y separación de residuos, además de ser una actividad económica de valorización de residuos de la que muchas familias dependen, acorde con los principios de economía circular.

A través de la reforma al artículo 175 resuelve una deuda importante que tiene Nuevo León y el país con estos trabajadores, y se logra un importante avance para la dignificación de la labor de las personas conocidas como “pepenadores”, quienes en el mercado informal, se dedican a la recolección de residuos sólidos contribuyendo de forma significativa al reciclaje en el país y con eso, la disminución de la contaminación y daño al medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente reforma al artículo 175 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la cual se expone en términos comparativos entre el texto vigente de la ley y la propuesta de reforma, para su mejor comprensión:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 175.- Se consideran conductas violatorias o infracciones a esta Ley, en materia de residuos, las siguientes: I. a III. ----- IV. Pepear materiales reciclables en los recipientes instalados en la vía pública y en los sitios de disposición final; V. a X. -----	Artículo 175.- Se consideran conductas violatorias o infracciones a esta Ley, en materia de residuos, las siguientes: I. a III. ----- IV. Derogado; V. a X. -----

Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables.

Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables.

En ese sentido, se propone la reforma al artículo 175 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 175.- Se consideran conductas violatorias o infracciones a esta Ley, en materia de residuos, las siguientes:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos, a cielo abierto, cuerpos de agua superficiales o subterráneos, sistemas de drenaje, alcantarillado, parques, barrancas, caminos rurales, carreteras, ríos, arroyos y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente, o los señalados en la presente Ley, residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

II. Depositar animales muertos, residuos que provoquen contaminación ostensible u olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción, en los contenedores instalados en la vía pública para el acopio temporal de residuos sólidos urbanos de los transeúntes y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente;

III. Quemar a cielo abierto, en contravención a lo dispuesto en la presente Ley;

IV. Derogado;

V. Crear nuevos tiraderos de basura a cielo abierto;

VI. Tratar térmicamente los residuos recolectados, sin considerar los ordenamientos aplicables;

VII. Diluir o mezclar residuos sólidos urbanos, o de manejo especial o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;

VIII. Mezclar residuos peligrosos con otro tipo de residuos de los contemplados en ésta Ley;

IX. Depositar en los rellenos sanitarios, residuos en estado líquido o con contenidos de humedad que no permitan su dispersión y compactación; conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas; y

X. Utilizar vehículos o medios de transporte para la recolección, manejo, acopio, traslado o disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo

especial, que no estén registrados, a través de un número de folio, ante la Secretaría o el Municipio, según corresponda.

Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables.

Finalmente, le solicito atentamente que se tenga por recibida la presente iniciativa de ley, y pueda ser **turnada de manera urgente** a la Comisión Legislativa que corresponda para su análisis, y en su caso se turne al Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su discusión y aprobación correspondiente.

Reciba un cordial saludo, agradeciéndole la atención que le pueda dar a la presente iniciativa de reforma de ley.

ATENTAMENTE

DR. ALFONSO MARTÍNEZ MUÑOZ

POR MIS PROPIOS DERECHOS Y EN MI CARÁCTER DE
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.



